



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001510-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01378-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILMER ALEJANDRO MEDRANO HUERTA**
Entidad : **COMISARIA SAN BORJA - POLICIA NACIONAL DEL PERU**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 03 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 01378-2025-JUS/TTAIP de fecha 28 de marzo de 2025, interpuesto por **WILMER ALEJANDRO MEDRANO HUERTA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **COMISARIA SAN BORJA - POLICIA NACIONAL DEL PERU** de fecha 25 de febrero de 2025, con registro N° 2469-064.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, asimismo, el numeral 34.2. del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS², establece que *“De haber una denegatoria expresa, el/la solicitante, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal. De haber una denegatoria tácita, no existe un plazo perentorio. El recurso*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

también puede presentarse ante la entidad que emitió el acto impugnado a fin de que lo eleve al Tribunal conforme al numeral 2.10 del artículo 2 del Presente Reglamento”;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro);

Que, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*;

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado agregado);

Que, en el presente caso, con fecha 25 de febrero de 2025, el recurrente solicitó lo siguiente:

“(…)

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

1. Al Señor Comisario de la comisaria de la COMISARÍA PNP SAN BORJA, solicito nos brinde un informe de forma detallada del si el PNP SO CUBAS SALVATIERRA ELMER G. quien levanto la papeleta N°15299888 de fecha 30/11/2024 con código M02 participó como INTERVINIENTE, O COMO TESTIGO DE LOS HECHOS, ya que en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL figura como INTERVINIENTE el PNP SO2 PNP SO.3RA PNP LUIS FERNANDO PAZ MANTILLA. Sin embargo; en la papeleta de infracción, el PNP SO CUBAS SALVATIERRA ELMER G. se constituye como EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE y además solicitamos nos señale si la papeleta fue redactada citándose al art 327 del RETRAN. "3.- Para los casos infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste deberá comunicar el hecho al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañando el medio probatorio filmico, fotografico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho"; INDICAR ADEMÁS POR QUE NO SE llenó debidamente la papeleta en los campos de DATOS DEL TESTIGO Y MEDIOS QUE APORTA EL TESTIGO, para el correcto levantamiento de la PIT.

(...)

2- Informar si el PNP SO CUBAS SALVATIERRA ELMER G. TUVO LA CERTEZA DE LA IDENTIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE ACQ-315, QUE AL MOMENTO DE LEVANTAR LA PAPELETA N°15299888 de fecha 30/11/2024 con código M02, YA QUE SI NO ESTUVO PRESENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, JAMÁS OBSERVÓ A MI PATROCINADO EN EL VOLANTE Y NO APORTÓ UN MEDIO PROBATORIO YA SEA FÍLMICO O FOTOGRÁFICO QUE TUVO QUE HABER CONSIDERADO EN EL CAMPO DE MEDIOS PROBATORIOS DE TESTIGO EN CASO LO FUESE, ENTRAMOS EN LA INTERROGANTE SI SE DEBE CONSIDERAR SOLO EL DOSAJE ETÍLICO UN MEDIO PROBATORIO VERÁZ PARA CONSIGNAR A UNA INFRACCIÓN CON EL CÓDIGO M02, YA QUE CON EL DOSAJE SOLO SE COMPRUEBA LA EBRIEDAD DE LA PERSONA MÁS NO SI ESTA MANIOBRÓ, OPERÓ, MANEJO UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, COMO CORROBORÓ LA CONDUCTA QUE SE MENCIONA LÍNEAS ARRIBAS.

3. Indicar por qué el vehiculo de placa de rodaje ACQ-315, no fue llevado al depósito municipal correspondiente como resultado del levantamiento de la PIT 15299888.

4.informar de forma detallada el porqué no se marco la casilla donde se detalla la MEDIDA PREVENTIVA APLICADA del vehiculo con placa ACQ-315, ya que; no se marcó debidamente, tomando en cuenta que en base a la tabla de infracciones del SAT, para las M02 la medida preventiva es el internamiento del vehiculo y la retención de la licencia.

(...)"

Que, teniendo en cuenta que los extremos de la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que "el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado nuestro);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que "(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado." (subrayado nuestro);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que "cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio

de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”;

Que, siendo ello así, se advierte que, mediante la solicitud, el recurrente ha realizado consultas específicas referidas a gestiones administrativas y competencias de la entidad;

Que, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentados por el recurrente a la entidad, a efecto de su atención;

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, del 01 al 04 de abril del 2025, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁵, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01378-2025-JUS/TTAIP de fecha 28 de marzo de 2025, interpuesto por **WILMER ALEJANDRO MEDRANO HUERTA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada ante la **COMISARIA SAN BORJA - POLICIA NACIONAL DEL PERU** de fecha 25 de febrero de 2025.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **COMISARIA SAN BORJA - POLICIA NACIONAL DEL PERU**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

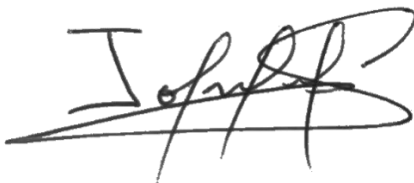
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILMER ALEJANDRO**

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

MEDRANO HUERTA y a la **COMISARIA SAN BORJA - POLICIA NACIONAL DEL PERU** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)..



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vlc